

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***Reformas al artículo 1057 y 1165 del código de
procedimientos civiles del Estado de Michoacán***

Autor: Sandra García Alba

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Jorge Arturo Bolaños Abraham**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ M.R.

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**"REFORMAS AL ARTÍCULO 1057 Y 1165 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**SUSTENTA:
SANDRA GARCÍA ALBA**

**DIRECTOR:
LICENCIADO JORGE ARTURO BOLAÑOS ABRAHAM.**

**Clave: 16PSU0044K
Acuerdo: RVOE 990803**

1
3
5
10
11
12
13
17
17
17
19
20
22
25
25
26
27
28
30
30
31

ÍNDICE

Prólogo.	1
CAPÍTULO I. De las sucesiones.	3
1.1. Antecedentes de la sucesión en general.	3
1.2. Conceptos de sucesión.	10
1.3. Conceptos de herencia.	11
1.4. Elementos que debe contener la sucesión.	12
1.5. Tipos de sucesión.	13
CAPÍTULO II. El testamento.	17
2.1. Concepto de testamento.	17
2.2. Características que deben contener los testamentos.	17
2.3. La capacidad que se debe tener para poder testar.	19
2.4. La capacidad que se debe tener para poder heredar.	20
2.5. Algunas condiciones y obligaciones que se pueden establecer en los testamentos.	22
2.6. Formas en que se pueden otorgar los testamentos y que regula nuestro sistema jurídico.	25
2.6.1. Testamento público abierto.	25
2.6.2. Testamento público cerrado.	26
2.6.3. Testamento ológrafo	27
2.6.4. Testamento privado.	28
2.6.5. Testamento militar.	30
2.6.6. Testamento marítimo.	30
2.6.7. Testamento otorgado en país extranjero.	31

CAPÍTULO III. El juicio sucesorio y su procedimiento

en el Estado.	33
3.1. Concepto de los juicios sucesorios.	33
3.2. Competencia y personas que intervienen en materia de sucesorios en nuestro estado.	34
3.3. Sucesión legítima. Procedimiento en nuestro estado.	37
3.3.1. Procedimiento.	37
3.3.2. Cuando procede la sucesión legítima.	39
3.3.3. Quienes pueden heredar.	40
3.3.3.1. Herencia por cabezas.	40
3.3.3.2. Herencia por líneas.	40
3.3.3.3. Herencia por Estirpes.	40
3.3.3.4. Sucesión de los descendientes.	42
3.3.3.5. Sucesión de los ascendientes.	43
3.3.3.6. Sucesión del cónyuge.	45
3.3.3.7. Sucesión de los colaterales.	46
3.3.3.8. Sucesión de la concubina.	46
3.3.3.9. Sucesión del Fisco del Estado.	48
3.4. Tramite de la sucesión testamentaria en nuestro estado.	48
3.4.1. Procedimiento.	49
3.5. Intervención de los albaceas en los juicios de sucesión.	51
3.6. Análisis del procedimiento.	56
3.6.1. Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario.	56

CAPÍTULO IV. El negocio jurídico en los juicios sucesorios testamentarios llevados a cabo ante Notario Público y sus consecuencias jurídicas.

4.1. Antecedentes del notario.	66
4.2. Concepto de notario público.	67
4.3. Cuales son sus funciones y atributos.	69

4.4. Que es la fe pública del notario.	70
4.5. El negocio jurídico en los juicios sucesorios testamentarios ante notario público.	72
Conclusiones.	79
Propuesta.	82
Bibliografía.	86
Legislación consultada.	87

Agradecimientos

A DIOS: Por permitirme estar aquí y ser lo que ahora soy.

A MIS PADRES: A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: Amor.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo.

Por esto y más... Gracias. Con todo mi amor.

A MI HIJO MIGUEL ÁNGEL: porque su presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que me ha impulsado para lograr esta meta.

Al Señor Lic. Carlos Tena M., Como un testimonio de gratitud por haber significado la inspiración que necesitaba para iniciar y terminar mi carrera profesional, prometiendo superación y éxitos sin fin, para devolver el apoyo brindado, y la mejor de las ayudas que pude haber recibido de él; que mi esfuerzo es inspirado en él, por que de él aprendí el gusto por esta carrera, quien también me transmitió el amor a esta carrera; por que es de esa clase de personas que todo lo comprenden y dan lo mejor de si mismos sin esperar nada a cambio... porque sabe escuchar y brindar ayuda cuando es necesario... porque se ha ganado el cariño, admiración y respeto de todo el que le conoce. Sinceramente.

A mis hermanos Luis Arturo, Miguel Ángel, Adriana, María y Marcela; por confiar en mí y en testimonio de gratitud ilimitada por su apoyo, aliento y estímulos mismos que posibilitaron la conquista de esta meta y mi formación profesional, porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas. Gracias por lo que hemos logrado.

A todos mis Maestros, amigos, familiares y a todas las personas que han estado cerca de mí en estos últimos años, no es fácil llegar, se necesita ahínco, lucha y deseo, pero sobre todo apoyo como el que he recibido durante este tiempo de todos y cada uno de ustedes. Ahora más que nunca se acredita mi cariño, admiración y respeto para ustedes... mis más sinceras Gracias

PRÓLOGO

Todos aquellos que han acudido ante un Notario Público a otorgar un testamento público abierto, lo hacen con la creencia de que, con ello, dejan “todo arreglado”, sin embargo, a la hora de que la persona que lo otorgó fallece y los herederos, legatarios o albaceas necesitan que se haga efectiva la voluntad del testador, es necesario que acudan ante los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil del Estado de Michoacán, a iniciar el juicio sucesorio testamentario correspondiente, lo que ocasiona retraso en el trámite de adjudicación respectiva y erogaciones como pago de honorarios profesionales al abogado que tramite el juicio, entre otros, esto, aún cuando ya existe la voluntad expresa del testador, que es el elemento de existencia de este contrato unilateral de la voluntad.

Si bien es cierto que ya existe la manifestación de la voluntad del autor para legar sus bienes, también lo es que dicha decisión no debería tener seguimiento en los tribunales sino solamente facultando la fe del notario público para concretar dicha manifestación de la voluntad, toda vez que las disposiciones que hayan sido otorgadas por parte del autor de la herencia en su testamento, respecto de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, se puedan otorgar de una manera rápida, en beneficio directo de los herederos y/o legatarios, sin que sea necesario que los interesados tengan que acudir ante un órgano jurisdiccional a iniciar el juicio sucesorio testamentario correspondiente, tal y como actualmente lo regula nuestro código de procedimientos civiles estatal, sino que los interesados puedan acudir de manera directa ante un notario, con ejercicio y residencia en nuestro estado cuando así lo consideren conveniente a sus intereses, para realizar ante esta persona los tramites necesarios del juicio sucesorio testamentario; lo anterior, a excepción de aquellos casos particulares en donde existieran cuestiones de oposición por parte de alguno de los herederos o de algún acreedor, así como la existencia de aquellos derechos en los que necesariamente debe existir una orden judicial para poner en posesión de los herederos o legatarios algunos derechos, como lo serían las cuentas bancarias, acciones entre otros, casos en donde si es necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional, a

efecto de que a través de una sentencia ejecutoriada determine lo que es procedente conforme a derecho respecto a esas controversias surgidas y a la entrega de la posesión de dichos bienes.

Por consiguiente, si los herederos, legatarios o albaceas de un testamento público abierto, tiene la opción de llevar a cabo la adjudicación correspondiente ante un Notario Público, cuando todos los interesados estén de acuerdo y los bienes materia de la sucesión sean susceptibles de ser transferida su posesión por conducto del Notario Público, eliminando así, los costos que implican el tramitar un juicio sucesorio testamentario, erogando únicamente los correspondientes al trámite de adjudicación, lo que además sería pronto y expedito.

Durante el desarrollo de esta tesis, podremos darnos cuenta que al comparecer una persona ante el fedatario a otorgar su testamento, lo hace con la firme intención de determinar en forma clara quienes son las personas o entidades que considera idóneas para recibir los bienes, derechos y obligaciones y que se encuentran dentro de su patrimonio, así como para asegurar que al momento de su fallecimiento, sus herederos y/o legatarios puedan disponer de una manera casi inmediata de sus bienes, sin embargo creo que dentro de nuestra legislación existen disposiciones que no hacen precisamente que este trámite sea expedito, y por consiguiente difiere mucho de lo que es un testamento es decir de la decisión personalísima que lo caracteriza, y por el contrario, la realidad es que se trata de un trámite de larga duración cuando por su naturaleza debiera de ser ágil y sencillo, además de que también se corre el riesgo de que la voluntad del testador expresada no se cumpla.

CAPÍTULO I. De las sucesiones.

1.1. Antecedentes de la sucesión en general.

Desde el principio de nuestra existencia, la muerte entre los seres humanos han provocado diversas reacciones entre las múltiples civilizaciones que han existido en nuestro mundo, algunas de ellas buscaron con afán como poder evitarla, algunas otras tuvieron la curiosidad de saber que es lo que pasa o hacia donde nos dirigimos al momento de que esta se produce, de saber si, - como algunos lo han sostenido – que después de esta vida terrenal nos espera otra “vida” mejor que la que aquí hemos llevado, atendiendo al comportamiento que aquí hayamos desarrollado; es decir, la muerte entre los seres humanos, ha sido y sigue siendo motivo de miedo, respeto, veneración, o incluso, como sucede en nuestro país, de festejo; pero ahora, el motivo del presente estudio que sobre ella realizaremos, no se refiere a ninguno de los puntos antes señalados, sino que ahora nos enfocaremos a conocer todas aquellas situaciones de hecho y de derecho que surgen al momento que fallece una persona, pues como es sabido, con la muerte se extingue la personalidad jurídica que se atribuye a un sujeto, es decir, la persona que fallece, por lo que se refiere al ámbito jurídico, deja sin titular una serie de relaciones que se afianzaban sobre su persona.

Ante esta situación, todas esas series de derechos y obligaciones que tenía la persona que falleció, necesitan de alguien que las dirija, necesitan de un sucesor o sucesores, que sean las personas que le den continuación a esa serie de acontecimientos que se quedaron acéfalos.

Es por eso, que ahora señalaremos como se enfrentó esta situación en algunas de las civilizaciones antiguas, especialmente en Roma, que como sabemos es la cuna de muchas de las instituciones con que cuenta ahora nuestro derecho.

Empezaremos diciendo, que en la India, ya se enfrentaba este problema, pues en su libro principal denominado "de las Leyes de Manú", establecía que la principal finalidad del matrimonio era la conservación de la especie, pero también era de suma importancia la procreación de un hijo varón, el cual llegado el momento oportuno, iba a ser el único que podría realizar los *sacrificios mortuorios*, con los cuales se lograba que el difunto (su padre generalmente) se elevara al cielo o se liberara del infierno¹.

En Persia el tener muchos hijos varones, era considerado como uno de los mayores meritos, después del valor y el esfuerzo militar, e inclusive ante esta proliferación, el rey de aquel país enviaba regalos al hombre que probara ser el padre de la prole mas numerosa, siendo esto un sinónimo de excelencia; en Grecia se consideraba una desgracia el no tener descendencia varonil, ya que sin esta, peligraba la sucesión del culto de los antepasados de la familia, y para prevenirlo, existieron ciertos simbolismos o rituales que se realizaban antes del matrimonio para evitar la infertilidad.

Lo acontecido en la Roma antigua sobre esta situación reviste un especial interés, ya que a partir de la *gens*, que era el organismo que reunía a las familias con

¹ **Zannoni Eduardo, A.** "Derecho Civil. Derecho de Sucesiones", 3°. Ed., Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982, págs. 1 - 4.

un antepasado común y que fue la forma mas simple y primitiva que existió del Estado, es donde se integra la familia, teniéndola como una unidad política organizada dentro de un sistema patriarcal, y por lo que ve al aspecto económico de ésta, encontramos una institución llamada *heredium*, que era el patrimonio de afectación destinado a la satisfacción del proceso productivo familiar, el cual estaba compuesto de elementos para el cultivo como un complemento de la primera organización agrícola de los fundos y teniendo como base una comunidad con un acentuado criterio colectivo².

Mas adelante, en el mismo derecho romano, encontramos que las sucesiones, fueron reguladas en la Ley de las Doce Tablas, específicamente se encontraban reguladas en la tabla número V en donde se contemplaba al derecho sucesorio con una libertad testamentaria.

Los romanos, le daban a la palabra "sucesión" dos sentidos distintos, uno era para designar la transmisión de un patrimonio ínter vivos o mortis causa y la segunda, indicaba el patrimonio en sí que se transmitía, la sucesión romana no solo comprendía el patrimonio del difunto, sino que también eran incluidos los ideales y simpatías del mismo, así como sus antipatías, es decir, el heredero debía continuar con la personalidad del difunto y no solamente con sus bienes patrimoniales.

El derecho romano contemplaba tres tipos de sucesión: la sucesión en vía legítima, la sucesión vía testamentaria que era mas fuerte que la legítima, pues aquella se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento, y la vía oficiosa, de la

² **Floris Margadant S. Guillermo**, "El Derecho Privado Romano", 3°. Ed., Editorial Esfinge S.A., México, 1985, págs. 456 y 457.

que podemos decir que era la mas fuerte que las dos anteriores, pues incluso corregía la repartición que hubiere señalado el testamento.

Es importante señalar, que la transmisión de los bienes a que nos hemos venido refiriendo en la Roma antigua, se realizaban exclusivamente entre varones, ya que las personas que estaban ligadas al de cuius por vía femenina no eran tomadas en consideración para la sucesión legitima, pero esto vio su fin cuando vino la reforma en la época del emperador Justiniano (543 D. C.), en donde ya no se realizó ninguna diferenciación en cuanto a los sexos, pues ahora la herencia, se repartía de la siguiente manera:

- 1.- A los descendientes (emancipados o no)
- 2.- A los Ascendientes y hermanos, en la inteligencia de que el ascendiente más cercano excluía al más lejano, si había abuelos en ambas líneas, se repartía por estirpes, cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente del primer grado; y los hijos del heredero difunto, recibían juntos la porción que le correspondía a su padre.
- 3.- Medios hermanos, ulteriores y consortes.
- 4.- Los colaterales restantes.
- 5.- El viudo o la viuda.
- 6.- Para la concubina y sus hijos, alimentos o derecho a la sexta parte de la herencia.

7.- Si no existían herederos, la herencia se iba al fisco, si el de cuius era un soldado, la herencia se destinaba a la religión correspondiente y si era un sacerdote, su herencia la tomaba la iglesia³.

En el derecho romano en el capítulo que se refiere a los modos de adquirir “per universitatem”, se encuentra, la “adquisición por sucesión”. Los juristas romanos hacían una división del patrimonio en dos partes: los bienes que representan el activo y las deudas del activo.

También estipulaban, que en caso de muerte del deudor, el heredero se constituía desde el momento que recibía el legado en un nuevo deudor para los acreedores los cuales seguían teniendo como garantía los bienes del difunto y los propios del heredero.

Otro aspecto fundamental ya del testamento en el derecho romano, es el rasgo definitivo – que en la actualidad tiene siguiendo ese carácter en todas las legislaciones del mundo – de que el testamento es un acto jurídico unilateral de última voluntad.

Modestino elaboro una definición del testamento que es una muestra clara de la forma vaga que este importante acto tenía para los romanos, ya que no hace la mínima referencia a que se puede revocar hasta el último instante a la llegada de la muerte ni a la naturaleza patrimonial de las disposiciones testamentarias.

³ Ob. Cit. pág. 460 y 461.

La parte esencial del testamento romano era por lo antes dicho la institución del heredero, concepto que se afirma al conocer que cuando carecía de este requisito, no era considerado como testamento⁴.

Mas adelante, hace algunos siglos, el concepto de sucesión era tan restringido para el heredero que se llego a presenciar el caso de que éste, de ninguna manera podía renunciar a recibir un legado, y es mas, el testador podía imponer una serie de condiciones gravosas y muchas veces ridículas atentatorias de la libertad del heredero, como era la de señalar requisitos, para que se le pusiera en posesión de los bienes heredados.

Los representantes de la escuela del derecho natural, afirmaban que solamente quien había adquirido la propiedad de algún bien, podía disponer del mismo para después de la muerte, es decir, la base de esta teoría parte de que la disposición de los bienes, la puede hacer únicamente por quien tiene un derecho de propiedad.

Por su parte, el filosofo Kant, fundador de la escuela individualista, afirma que la muerte era el fin de todo y que extinguía los derechos, por lo que el testador, no podía disponer de sus bienes para después de la muerte, que no podían disponer de los bienes los parientes del difunto que se encontrarán en posesión de los mismos.

⁴ De Ibarrola, Antonio "Cosas y Sucesiones", 7° Ed., Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 80.

Por otro lado, en el régimen socialista, la propiedad privada personal de los ingresos y ahorros provenientes del trabajo, de la casa habitación y de la economía domestica familiar, se transmitía por herencia, no así la propiedad sobre los medios de producción, pues esta es social.

El Jurista Bonnacase ha señalado algunas características importantes respecto al testamento entre las que se encuentran: que es un acto jurídico solemne, es decir, que para que sea valido debe tener algunos requisitos determinados de existencia que prevé la ley y sin los cuales se afecta la nulidad absoluta o relativa, otro es que es un acto esencialmente revocable, que no es un "contrato", ya que no existe un acuerdo de voluntades y que es esencialmente individual.

En el ordenamiento de Alcalá, se abolió entre nosotros el principio de que por medio del testamento se engloban todos los bienes del testador, aunque este no los mencionara o incluyera dentro del testamento.

Podemos resumir este apartado diciendo, que en la civilizaciones primitivas no existía de hecho la propiedad individual, ya que era la familia la propietaria de los bienes, ya que eran precisamente los parientes los que sucedían al difunto, sin mayores tramites, posteriormente, comenzó a surgir la propiedad individual de la propiedad familiar, que es cuando surge el testamento.

También fue admitiéndose que los herederos de sangre tiene un derecho sobre la herencia, en forma independiente de la voluntad del de cujus, cuando éste no disponía de sus bienes.

1.2. Conceptos de sucesión

Ahora, veremos algunos conceptos que han vertido los estudiosos del derecho acerca del concepto de sucesión, para luego establecer una propia:

A este respecto Cicerón definió a la sucesión diciendo que “es la herencia, el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho a otro.”⁵.

Planiol por su parte nos dice que la sucesión es: “la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.”⁶.

De igual manera, Savigny la define diciendo que “la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.”⁷.

De acuerdo con el Diccionario para juristas, sucesión “es el conjunto de bienes derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o a un legatario”⁸.

⁵ Cicerón, citado por De Ibarrola Antonio, “Cosas y Sucesiones”, 7° Ed., Editorial Porrúa, México 1991, pág. 647.

⁶ 6.- Planiol, citado por Muñoz Luis, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 115.

⁷ Savigny, citado por De Ibarrola Antonio, “Cosas y Sucesiones”, 7° Ed., Editorial Porrúa, México 1991, pág 647.

Este mismo concepto lo define Arce y Cervantes como la “acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.”⁹.

Una vez que hemos visto, algunas definiciones sobre lo que es la sucesión, terminaremos este apartado diciendo, que para el suscrito consiste en: **aquella transmisión que se realiza de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con la muerte, a una o varias personas.**

1.3. Conceptos de herencia

Por lo que respecta a la herencia, algunos tratadistas nos señalan, por ejemplo, José Becerra Bautista nos dice que la sucesión y la herencia son exactamente lo mismo, es decir es “La transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”¹⁰.

Es importante resaltar, que en nuestra legislación local, no se hace una distinción de lo que es herencia y lo que es sucesión, sino mas bien se realiza una interpretación de que ambos conceptos son sinónimos, pues el Código Civil del Estado, nos dice en su artículo 1144, que “la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.”

⁸ Palomar De Miguel Juan, “Diccionario para Juristas”, 1° Ed., Editorial Ediciones Mayo, México 1981, pág. 1279.

⁹ Arce y Cervantes José, “De las Sucesiones” 3° Ed., Editorial Porrúa, México 1992, pág. 1.

¹⁰ Becerra Bautista José, “El Proceso Civil en México”, 20° Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1986, pág. 235.

Podemos decir ahora, que la herencia, es precisamente el **conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos del autor de la herencia, ya sea por testamento o por vía legítima.**

1.4. Elementos que debe contener la sucesión

Como ya quedó definido en líneas anteriores, la sucesión es **aquella transmisión que se realiza de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con la muerte, a una o varias personas, la cual, según algunos tratadistas, independientemente de su forma o clase, debe contener los siguientes elementos:**

A).- **El elemento personal**, que es aquel que se encuentra representado por el causante (también llamado autor de la herencia o de *cujus*), o testador en el caso de sucesión testada y por el causahabiente o sucesor (que puede ser heredero o legatario).

B).- **El elemento objetivo**, que está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte; y

C).- **El elemento causal**, que es la delación, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador (delación testamentaria) o por la voluntad presunta del causante (delación legítima).

La que escribe esto, en lo particular agregaría el elemento subjetivo, consistente en la manifestación de la voluntad consumada y expresada en la sucesión.

1.5. Tipos de sucesión

Existen diferentes tipos de sucesión mortis causa que se definen por sus efectos, en sucesión a título universal, sucesión a título particular y una tercera llamada sucesión mixta.

La diferencia entre sucesión a título universal y a título particular es considerada por algunos autores, como cualitativa y no como cuantitativa, lo cual quiere decir, que se distingue por como se recibe y no por cuanto se recibe.

La sucesión a título universal y la sucesión a título singular dan lugar respectivamente, a la aparición de las figuras del heredero y del legatario.

El **heredero** puede definirse como el sujeto que recibe, a título universal, los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima. El heredero responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

El **legatario** es el sucesor a título singular, sin que puedan imponérsele mas cargas que las que expresamente le señale el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. El legatario adquiere derecho al legado

puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, pero ninguna de las personas antes mencionadas, (heredero y legatario) pueden enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien heredan.

Por su origen, la sucesión por causa de muerte puede ser voluntaria, legítima o mixta.

La **sucesión voluntaria** surge de una manifestación expresa del causante, sobre la forma en que se van a disponer sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte y que se materializa en el testamento, por lo que se define a este tipo de sucesión como testamentaria.

La **sucesión legítima** por su parte, tiene su origen precisamente en la falta de un testamento válido, cuando el causante no haya dispuesto de todos sus bienes, o cuando muere el heredero antes que el testador, que repudie la herencia o que sea incapaz de heredar. La calificación de legítima aplicada a este tipo de sucesorio no es completamente satisfactoria siendo mas correcta la que también se le atribuye de sucesión intestada o ab intestato.

Otro tipo es la **sucesión mixta** que es aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de los bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestato. La legitimación de una sucesión mixta rechaza el principio romano "nemo potest pro parte testatus pro parte intestatus decedere",

según el cual nadie podía morir parte intestado y en parte testado¹¹.

En efecto, como se estableció en líneas anteriores, la transmisión de la herencia de una persona, es por voluntad expresa de la misma o bien por disposición de la ley, recibiendo el primer supuesto, el nombre de testamentaria, por que en esta el autor de la herencia manifiesta o externa su voluntad, respecto de quien o quienes habrán de sucederle respecto de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, es decir, en la titularidad de su patrimonio a través de un testamento.

En el segundo caso, se le da el nombre de Legítima o Ab intestato, pues al no haber otorgado el autor de la sucesión, disposición testamentaria alguna respecto de sus bienes, o cuando habiéndolo hecho, a través de un testamento, éste es declarado nulo, de modo que la ausencia de la disposición testamentaria del autor, determina quiénes reúnen la calidad de herederos y el orden en que habrán de suceder a la herencia del de cujus; y una vez que se hace la declaración judicial de herederos, se efectúa la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Como ya se estableció, hay algunos autores que consideran que existe una tercera clase de sucesión, llamada mixta, en la que pueden concurrir tanto la sucesión testamentaria como la legítima, en razón de que puede darse el caso de que el causante del patrimonio hereditario, únicamente haya testado determinados bienes, no así la totalidad de los mismos, en cuyo caso, el resto del caudal de la herencia a efecto

¹¹ De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", 9° Ed., Volumen II, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

de poder ser adjudicado a heredero alguno, requiere de ser denunciado mediante el juicio sucesorio intestamentario.

Así las cosas, tenemos que la sucesión mortis causa, se puede llevar a cabo a través de un testamento o por lo que establezca la ley.

CAPÍTULO II. El testamento.

2.1. Concepto de testamento.

Para el efecto de tener una definición de lo que es testamento, atenderemos lo que para tal efecto establecen el diccionario de la materia del maestro Eduardo Pallares y el Código Civil del Estado.

El maestro Pallares nos dice que Testamento es: **aquel acto mediante el cual una persona da disposiciones, de cualquier clase que sean, para que se cumplan después de su muerte**¹².

Por su parte, el Código Civil vigente en el Estado, en el título segundo, relativo a la sucesión por testamento, capítulo primero, en su artículo 1159 establece al respecto que: **"Testamento es un acto revocable y libre, por el que una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."**¹³.

2.2. Características que deben contener los testamentos.

A continuación, estableceremos algunas características que rodean a los testamentos

¹² Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1978, pág. 877.

¹³ Código Civil para el Estado de Michoacán, Director Lic. Jorge Orozco Flores, ABZ-Editores, Volumen 73, Morelia, México, 1998 página 223

- **Es un acto jurídico**, ya que es una manifestación de la voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan efectos después de que se produzca la muerte del testador, además de que no solo sirve para disponer de los bienes de la vida que tiene valor pecuniario o de las obligaciones del mismo carácter, si no también en el se pueden cumplir deberes.

- **Es un acto jurídico unilateral**, en virtud de que es la manifestación de la voluntad que realiza una persona, para que genere derechos y deberes, sin que esto requiera la aceptación de los beneficiarios.

- **Es un acto jurídico solemne**, ya que para su realización se requiere seguir algunas de las diversas formas que tiene la ley para tal efecto, pues si no se llenan los requisitos pertinentes, no va a producir sus efectos.

- **Es un acto personalísimo**, ya que no puede ser realizado por interpósita persona, ni por representante legal.

- **Es un acto jurídico revocable**, ya que el testador es libre de modificar su testamento dejándolo sin efecto, ya sea a través de un acto expreso o porque dicte otra disposición en contrario.

- **Es un acto jurídico libre**, pues es un requisito de todo acto jurídico que se externe de manera libre, y en este caso, el testador no debe encontrarse bajo ninguna

influencia extraña que vicie su voluntad y tergiversar el sentido original de su decisión.

- Es un acto jurídico motriz causa, ya que uno de los objetivos es que produzca efectos después de la muerte del testador.

2.3. La capacidad que se debe tener para poder testar.

Como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, el testamento es el medio por el cual una persona dispone de manera libre sus bienes y derechos para después de su muerte, pero debemos señalar, que para que esa persona pueda realizar este acto, la ley establece algunas requisitos que deben observarse; en general, pueden testar todas las personas a quien la ley no les tiene prohibido ejercer este derecho, y solamente se encuentran incapacitados para testar: 1.- Las personas, hombres y mujeres que no hayan cumplido 14 catorce años de edad, y; 2.- Aquellas personas que habitualmente o accidentalmente no disfrutaran de su juicio.

Sin embargo, un demente tiene la capacidad para realizar un testamento, en intervalos de lucidez que presente esta persona. Esta lucidez, debe estar certificada por dos médicos especialistas de la materia, ya que sin este requisito y la constancia de que la persona que va a otorgar testamento se encuentra en estado lucido, hará que el testamento sea nulo.

En nuestra legislación, podemos encontrar estas disposiciones al respecto, en el Código Civil del Estado, en sus artículos 1170 al 1175.

2.4. La capacidad que se debe tener para poder heredar.

Por lo que se refiere a la capacidad para poder heredar, el Código Civil del Estado, nos señala que todas las personas gozamos de esta capacidad, sin que pueda existir ninguna posibilidad de que se produzca alguna prohibición en sentido contrario.

Sin embargo, esta capacidad absoluta para heredar, puede perderse, ya sea por falta de personalidad, por la comisión de un delito, por que exista la presunción de que se utilizo influencia en contra de la voluntad del testador, a la verdad o la integridad del testamento, porque no exista reciprocidad internacional, porque exista un derecho o causa de utilidad pública y porque se renuncie o que la persona interesada haya sido removida de algún cargo que haya conferido el testador dentro de su testamento.

También, tal y como lo señala el artículo 1177 del Código Civil “son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 295.”¹⁴

Por razón de delito, se declaran como incapaces para adquirir por herencia, al condenado por homicidio del autor de la sucesión, o que el sujeto pasivo de este delito hayan sido los padres, hijos, cónyuge o hermanos del autor de la herencia, de igual forma se procederá, cuando el heredero haya formulado acusación por delito que

¹⁴ **Código Civil para el Estado de Michoacán**. Director Lic. Jorge Orozco Flores, ABZ-Editores, Volumen 74, Morelia, México, 1998 pagina 226.

amerita sanción de la privación de la libertad en contra del autor de la sucesión y de los parientes en los grados mencionados anteriormente.

También se priva de la capacidad de heredar, al cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, cuando se trate de heredar al cónyuge difunto.

De igual forma pierden la capacidad para heredar los padres, respecto a los hijos que hayan sido expuestos por los primeros, a los hijos que hayan abandonado, a las hijas que prostituyeren y a quienes no cumplan con la obligación de dar alimentos, pierden esta capacidad, los parientes del autor de la herencia que no lo hubieren atendido cuando se encontrara imposibilitado y sin recursos.

Otra causal para perder la capacidad de heredar, a quienes usando la violencia, dolo o fraude obliguen al testador a hacer, dejar de hacer o revocar su testamento; y por último, a las personas que sean culpables de supresión, sustitución o suposición del infante, siempre que se trate de la herencia que le debió corresponde a este o a las personas que se haya perjudicado con esos actos.

Por lo que ve a tratándose a la **libertad el testador**, son incapaces de adquirir por testamento, las personas que tienes la suficiente influencia para obligar al testador a que obre en contra de su libertad.

Entre los incapaces para heredar encontramos a los tutores y curadores de un menor, al medico que haya asistido a testador en su última enfermedad, los parientes

de este, el notario que elabora el testamento, sus familiares y empleados de la notaria, así como los testigos que hayan intervenido en la elaboración del documento.

Entre las personas incapaces para heredar se encuentran los ministros de culto, sus parientes cercanos, sobre todo si auxiliaron espiritualmente al testador.

Nuestra legislación vigente autoriza a los extranjeros y a las personas morales a adquirir bienes por herencia, con la salvedad de que exista **reciprocidad internacional**, es decir, que los habitantes de nuestro estado tengan igual capacidad que se encuentre estipulada en las leyes de sus respectivos países de dichos extranjeros, quienes además se encontraran sometidos a lo que dispone nuestra Constitución General de la República, así como a sus leyes reglamentarias.

Esta capacidad a la que nos hemos venido refiriendo, en ningún momento es obligatoria, ya que el heredero instituido o el que tenga legítimo derecho puede repudiar la herencia o no deducir sus derechos si así lo estima conveniente.

2.5. Algunas condiciones y obligaciones que se pueden establecer en los testamentos.

En nuestro estado, se otorga la libertad al testador para que imponga las condiciones que considere necesarias al disponer de sus bienes, sin embargo, lo anterior no quiere decir, que el testamento pueda ser utilizado por el testador para imponer a su criterio o a su capricho, ni para exigir a los herederos que realicen actos que vayan en contra de la dignidad humana, a la ley y a las buenas costumbres, es por

eso que si bien la ley reconoce esa libertad a la que nos hemos referido, también le advierte al testador que las condiciones que imponga deben ser física y legalmente

posibles, e inclusive contempla a favor de heredero, la disculpa en caso de incumplimiento de las condiciones que impuestas, fueran de imposible realización, cuando el heredero haya probado que empleo todos los medios necesarios para lograrlo, sin que haya obtenido los resultados que le exigía el testador en el testamento.

Las condiciones que no pueden ponerse en un testamento y que son incluidas, puede el juez no considerarlas, tales como: que se imponga al heredero de no dar y de no hacer una cosa; que no pueda impugnar el testamento o algunas de sus disposiciones; la de tomar o dejar de tomar estado; sin embargo, en la anterior condición si es de tomarse en consideración, si se deja al heredero por el tiempo que permanezca soltero o viudo, el uso o habitación, pensión alimenticia periódica o el usufructo de esa pensión.

Por lo que se refiere a la libertad que tiene el testador para disponer de sus bienes, encontramos una importante limitante en nuestra legislación, pues el testador tiene la obligación de proporcionar alimentos a algunas personas que la ley señala, como lo son los descendientes varones menores de 21 veintiún años o que se encuentren imposibilitados de trabajar, a las hijas que no hayan contraído matrimonio y que vivan honestamente, al cónyuge supérstite, cuando siendo este varón este impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente, a sus ascendientes, a la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante



los 5 cinco años que le precedieron a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre y cuando ambos este libre de matrimonio durante el concubinato. Este derecho que tiene las concubinas de los alimentos subsiste mientras observen buena conducta y libres de matrimonio. Si hubiere varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y finalmente a los hermanos que se encuentren incapacitados o mientras no cumplan 18 dieciocho años, si no tiene bienes propios para sus necesidades.

Esta carga que se impone al testador solamente tiene vigencia cuando no existan parientes mas próximos, o que si los hubiere no tengan la posibilidad de dar los alimentos, además de que es requisito indispensable para poder recibir la pensión alimenticia, que el que la pretende no tenga bienes para subsistir a sus necesidades o teniéndolos el monto que obtenga no iguale a la pensión que pudiera corresponderle, en este caso la obligación se verá reducida a lo que falte para completarla.

Este derecho no es permanente, pues las causas que los originan pueden cesar o modificarse; tampoco es un derecho renunciante, además de que no pueden ser objeto de transacción, ni sus condiciones, ni su monto, por lo que subsistirá la pensión alimenticia que haya designado el testador.

También es importante señalar, que la capacidad para cubrir los alimentos a que no hemos venido refiriendo, esta siempre condicionada a que el caudal hereditario sea suficiente, pues en caso contrario se designara con preferencia a los descendientes y así sucesivamente.

Finalmente diré, que la obligación de dar alimentos es de derecho público, se considera como una carga preferente de la herencia, y el testamento en el que no se deje la pensión alimenticia, por una omisión intencional del testador, será inoficioso.

2.6. Formas en que se pueden otorgar los testamentos y que regula nuestro sistema jurídico.

Dentro de nuestra legislación, encontramos diferentes formas o clases en que se pueden otorgar los testamentos, en un primer grupo, podemos encontrar aquellos que para su realización, necesitan de una forma solemne, como los son: el testamento público abierto, el público cerrado y el Ológrafo. En un segundo grupo, se encuentran aquellos en que la forma de otorgarlos es especial, atendiendo a las circunstancias de gravedad, o de rapidez, donde no existe posibilidad de esperar a que el testador exprese su voluntad ante notario pues las circunstancias no lo permiten, entre estos se encuentran: El testamento privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

En este apartado, estudiaremos como es la forma que se otorga cada uno de ellos.

2.6.1. Testamento público abierto.

El artículo 1373 del Código Civil del Estado no da una definición de lo que es el testamento público abierto diciéndonos que es aquel que se otorga ante notario y tres testigos idóneos y donde el testador debe expresar de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario y los asistentes, estando a cargo del fedatario redactar las

cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, además esta obligado a leerlo en voz alta para que el interesado se entere de que contiene la voluntad que el expreso y hecho lo anterior se firmara el instrumento, donde también se asentaran los datos relativos al lugar, día, mes año y hora en que fue otorgado.

La propia ley previene una seria de circunstancias para cuando alguno de los testigos no supiere escribir o cuando el propio testador no pudiese o no supiese hacerlo, cuando el que otorga el testamento es sordo, ciego u ignore el idioma del país ni supiere leer escribir o leer su propio idioma.

2.6.2. Testamento público cerrado.

El testamento público cerrado, es aquel que se formula por escrito en papel común y que el testador deberá firmar al calce y al margen de todas las hojas, o podrá hacerlo por él otra persona a su ruego. Una vez hecho lo anterior, el papel en donde se encuentra escrito el testamento se guardará en un sobre que será cerrado herméticamente, pudiéndose cerrar el pliego con lacre y sellado con el sello del testador u cualquier otro objeto que deje huella visible. Una vez hecho lo anterior, el testador y tres testigos firmaran la cubierta ocurriendo estas mismas personas ante notario para realizar la exhibición del documento y en esta presentación el testador declarará que en el sobre que se exhibe lacrado, sellado y firmado se encuentra su última voluntad. El notario dará fe de ese otorgamiento e inscribirá en la cubierta del sobre que contiene el testamento, una constancia que contenga todos los datos relativos, y harán de vuelvan a firmar el otorgante, los testigos y el mismo notario, quien además podrá su sello. El notario deberá levantar un acta en su protocolo, en donde hará constar la presentación

que se le hizo del testamento, acto seguido, el notario entregará un ejemplar del testamento cerrado y autorizado al archivo, haciendo constar en su protocolo el día y hora en que hizo la entrega, y si no lo hiciera así, estará obligado a pagar una sanción de quinientos pesos. El testador se quedará con un tanto y el notario con otro. Este testamento quedará sin efecto alguno, si alguno de los tres pliegos esta roto o abierta la cubierta, raspadas borrosas y enmendadas las firmas, aún y cuando el contenido del mismo no se encuentre viciado.

2.6.3. Testamento ológrafo

El código civil del estado en su artículo 1408 define al testamento ológrafo como aquel que es escrito del puño y letra del testador, estableciendo como requisito que solo podrán otorgar este tipo de testamento, los mayores de edad, quienes tendrán que firmarlo con la expresión de día, mes y año el otorgamiento, salvando con su firma, las palabras que se encuentren tachadas, enmendadas o entrerrenglonadas, por que si no lo hace, se afectara la validez de las palabras que se encuentren en esas condiciones, este tipo de testamento debe otorgarse por duplicado, donde el otorgarte podrá su firma y su huella.

El original del testamento debe estar en un sobre cerrado y lacrado, que se depositara en el Archivo General de Notarias y el duplicado, lo conservará el interesado. El depósito que se señalo anteriormente será a cargo del testador, quien deberá probar ante el encargado de dicho archivo su identidad, requiriéndose de dos testigos que lo identifiquen, cuando así se exija. El que realiza un testamento ológrafo tiene la libertad para establecer en los sobres, las marcas, sellos y señas que estime

necesarios para asegurarse de su inviolabilidad y deberá escribirles una leyenda que diga: " dentro de este sobre se contiene mi testamento". El encargado del Archivo General de Notarias, levantará una pequeña acta en cada sobre, en donde expresará el lugar y la fecha en donde se hace el deposito, firmando las personas que intervinieron, además de que expedirá una constancia como recibo del pliego cerrado en que se contiene el testamento y lo mismo hará en el duplicado que devolverá al interesado. Este tipo de testamento quedará sin efecto cuando el original o el duplicado estuvieren rotos o que el sobre que los cubre estuviere abierto, que las firmas que lo autoricen estén borrosas, raspadas o con enmendaduras, aún y cuando el contenido no se encuentre viciado.

El Encargado del Archivo General de Notarias no deberá otorgar informes sobre el deposito del testamento, con excepción del propio testador o cuando un juez competente se lo exija oficialmente.

2.6.4. Testamento privado.

La realización del testamento privado esta permitido cuando:

- 1.- Cuando el testador es atacado de enfermedad violenta y grave, que no da tiempo para que concurra ante notario;
- 2.- Cuando en su población no haya notario o alguna autoridad que conforme a la ley pueda actuar como receptoría;

3.- Cuando habiendo notario o autoridad pertinente, sea imposible o muy difícil que concurra para que se otorgue el testamento; y,

4.- Cuando los militares entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Otro requisito indispensable para que pueda darse este tipo de testamento, es que el testador no tenga la posibilidad de realizar testamento ológrafo.

La persona que se encuentre en el supuesto anterior, declarará ante cinco testigos su última voluntad, de los cuales uno de ellos la redactará por escrito, si el testador no pudiese escribir, si ninguno de los testigos supiese escribir, puede prescindirse el requisito de escribir el testamento, cuando exista suma urgencia, bastarán tres testigos.

La expresión que realice el testador de su última voluntad, debe ser de manera clara, que no deje lugar a dudas.

Es importante señalar, que este tipo de testamento solamente produce sus efectos, si el autor fallece de la enfermedad o en el peligro en que se encontraba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo originó.

2.6.5. Testamento militar.

Es aquel tipo de testamento, que otorga un militar, asimilado al ejercitó al tiempo de que entra en acción de guerra o que se encuentra herido en el campo de batalla o un prisionero de guerra.

Bastará que realice la manifestación de su voluntad ante dos testigos o que en su defecto entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, la que deberá estar firmada de su puño y letra.

Si fue el caso de que se entrego el testamento por escrito, el testigo que lo haya recibido deber entregarlo al jefe de la corporación, quien a su vez lo remitirá al ministerio de guerra y este a la autoridad judicial correspondiente, cuando el testador haya fallecido.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de el al jefe de la corporación, quien en el acto dará parte al ministerio de guerra, y este a la autoridad judicial competente. De igual manera que en el testamento privado, solamente tendrá validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

2.6.6. Testamento marítimo

Como su nombre lo dice, esta clase de testamento se da cuando el testador se encuentre a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales.

Este será otorgado por escrito en presencia de dos testigos y el capitán del navío, se realizará en duplicado y se conservará entre los papeles de mayor importancia de la navegación, además de que esta circunstancia se hará constar en el diario de navegación. Al momento de que el buque arribe a un puerto en que se encuentre agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán le entregara a cualquiera de esas autoridades uno de los ejemplares del testamento, que se encontrará fechado y sellado; al arribar a territorio mexicano se entregara el otro ejemplar o ambos si ni se hubiere dejado alguno en otra parte. Las autoridades correspondientes, luego de que reciban este tipo de testamento a que hemos hecho referencia, levantarán un acta de entrega y la remitirán con los citados ejemplares al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez la enviara al Gobierno del Estado, quien la hará publicar en el Periódico Oficial, con la finalidad de que las personas interesadas promuevas lo que a su intereses convenga.

Este testamento solamente producirá sus efectos, si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contando desde su desembarque en algún lugar donde pudiera ratificarlo u otorgar uno nuevo.

2.6.7. Testamento otorgado en país extranjero

El testamento realizado en país extranjero, es aquel que lo realizan mexicanos fuera del país, ante autoridades diplomáticas, quines pueden hacer las veces de notarios o de directores del Archivo General de Notarias del Estado.

Se realizará de acuerdo a las leyes de nuestro país y podrán producir sus efectos en nuestro Estado. En realidad, no se trata de una forma especial de testamento, sino solamente la única diferencia que existe es que se otorga en un país extranjero y que las autoridades que lo reciban, harán las funciones de notarios públicos o de Directores del Archivo General de Notarias del Estado.

Antes de terminar el presente apartado, es importante hacer mención, que aunque la regula nuestro Código Civil estatal, la forma especial en que pueden ser otorgados los testamentos se encuentra totalmente en desuso, por lo que atendiendo a lo anterior diremos que la propuesta que aquí se hace, va dirigida a los testamentos que son otorgado en la forma ordinaria, y que de alguna forma son los que se encuentran vigentes.

CAPÍTULO III. El juicio sucesorio y su procedimiento en el Estado.

3.1. Concepto de los juicios sucesorios.

Podemos decir, que son juicios sucesorios todos aquellos procedimientos universales que se tramitan por mortis causa de una persona, los cuales tienen por objeto la transmisión del patrimonio de ésta en favor de herederos o legatarios, ya sea por que el autor de la herencia los designo a través de un testamento o se seguirá el orden que dispone la ley para tal efecto, en esos procedimientos se establecen cuales son los bienes que forman el caudal hereditario, si existen deudas que haya que cubrir, para finalmente repartir la herencia entre los herederos y/o legatarios.

De lo antes expuesto, se colige que los juicios sucesorios mortis causa, presuponen el fallecimiento de la persona cuyo patrimonio ha de ser objeto de subrogación a otra u otras, ya sea por su voluntad expresa o por disposición de la ley, siendo ésta la característica que los distingue de los juicios ínter vivos.

También es de señalarse que siendo la finalidad de los juicios sucesorios la transmisión del patrimonio hereditario de una persona a sus herederos o legatarios, es necesario primeramente determinar quiénes reúnen esa calidad, qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo deben repartirse esos bienes, acciones, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la sucesión.

3.2. Competencia y personas que intervienen en materia de sucesorios en nuestro estado.

Como es de explorado derecho, para determinar la competencia que tienen los tribunales, debemos atender a la materia, a la cuantía, al grado y al territorio.

Atendiendo a lo anterior diremos, que en el presente apartado lo que nos interesa, es conocer cual o cuales son los tribunales que se encuentran encargados de conocer y resolver los juicios sucesorios que se ventilen dentro de nuestro estado. A este respecto diremos, que el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado nos señala que los juzgados de lo Civil del distrito de Morelia conocerán de los juicios sucesorios, cualquiera que sea su naturaleza, así como de las cuestiones que con ellos se vinculen¹⁵.

Por otra parte, los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que nos mencionan, que en los juicios hereditarios, es competente el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, cuando faltare este domicilio que se ha mencionado, será competente el juez donde se ubiquen los bienes raíces que forman la herencia y si estos estuvieren en varios distritos, será competente el juez de cualquiera de ellos, pero si a pesar de lo anterior, faltare domicilio y bienes raíces, el juez competente será el del lugar donde fallezca el autor de la herencia.

¹⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán**, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Director Lic. Jorge Orozco Flores, ABZ Editores, Morelia, México 1998, pagina 56.

En nuestro estado esta competencia se encuentra destinada a los juzgados de primera instancia en materia civil, en los lugares que existan o en su defecto a los juzgados mixtos.

También es importante señalar, que la competencia que otorgan los juicios hereditarios a los jueces, también les da la oportunidad a ellos mismos de conocer las acciones de petición de herencia, las acciones que se ejerciten en contra de la sucesión, que sean promovidas antes de la partición y adjudicación de los bienes, así como de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Ahora, estableceremos quienes son las personas que participan o pueden participar en esta clase de juicios, atendiendo a la función o actividad que desempeñan, así como por el interés que guardan en relación al mismo procedimiento.

- **El juzgador**, que es aquella persona quien tiene intervención dentro de esta clase de juicios, en función a la actividad jurisdiccional que desempeña.

- **Los herederos y/o legatarios**, los cuales tiene como finalidad en el procedimiento que se les adjudique en su favor la porción hereditaria o legado que les corresponde de acuerdo a como quedó establecido en el testamento o bien por lo dispuesto por la ley.

- **Los acreedores**, los cuales pueden intervenir, con la finalidad de que se les haga efectivo algún crédito que tienen en su favor.

- **El Ministerio Público**, el cual tendrá como función en el juicio representar a los herederos ausentes, a quienes representara en el juicio hasta que estos se apersonen.

- **El Fisco del Estado**, cuya intervención cesa, tan luego como esté cubierto el interés del Fisco, sin embargo, puede continuar cuando no se presente ningún aspirante a la herencia o cuando ninguna persona acredita tener entroncamiento con el autor de la sucesión.

- **El Albacea**, el cual es nombrado por el testador o bien por el juez, en su caso, surtiendo su cargo efectos al momento que se realiza la aceptación y protesta del mismo, además de que se le considera como el administrador y representante de la sucesión, pues tiene a su cargo, la formación de inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas y la defensa en juicio, dentro y fuera de él.

- **El interventor**, quien puede ser nombrado por el o los herederos que no están de acuerdo con el nombramiento del albacea, siendo su función vigilar el debido desempeño del albaceazgo.

3.3. Sucesión legítima. Procedimiento en nuestro estado.

Como ya lo hemos establecido en líneas anteriores, se llama legítima a aquella sucesión en la que no existe disposición testamentaria por parte del autor de la herencia, de modo que, ante la ausencia de la voluntad expresa de éste, la ley señala quiénes tienen derecho a heredar y el orden en que deben tomarse en cuenta atendiendo a su grado de parentesco con el de cujus.

3.3.1. Procedimiento.

Dentro de nuestra legislación, encontramos que este procedimiento, se encuentra previsto en el Título Décimo Sexto de los Juicios de Sucesión, Capítulo III de los Intestados, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al efecto diremos que en primer lugar, un intestado debe ser denunciado ante un órgano jurisdiccional competente y esa denuncia la puede realizar el Ministerio Público, el representante del Fisco del Estado o por cualquier otra persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público y al representante del Fisco del Estado para los efectos a que hubiere lugar.

Hecha la denuncia por las personas antes mencionadas, por el Ministerio Público o representante del Fisco del Estado, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto en la puerta del juzgado por treinta días convocando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, contando desde la fecha en que el edicto se fije en el lugar indicado. En el mismo auto se nombrará albacea provisional.

En cuanto a los presuntos herederos nombrados por el denunciante, el término de treinta días se computará para cada uno de ellos, desde el siguiente día hábil al en que se haga la notificación respectiva.

Durante los treinta días a que se refiere el artículo, podrán presentarse todos los interesados a la herencia acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco y darán su voto para albacea definitivo.

Concluido el término de treinta días el Juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados por el término de cinco días comunes para alegar y transcurrido dicho término, citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredero al Fisco. En la misma sentencia resolverá quién es el albacea definitivo que

será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, de la persona en cuyo favor se hizo.

3.3.2. Cuando procede la sucesión legítima.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1457, 1458 y 1459 del Código Civil del Estado, la herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez.
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Cuando sea válido el testamento no debe subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo, las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Si el testador dispone legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman parte de la sucesión legítima.

3.3.3. Quienes pueden heredar.

Doctrinaria y legalmente, nuestro sistema de derecho sucesorio, contempla como supuestos de la sucesión legítima, al matrimonio, al parentesco y al concubinato, de lo que se colige que sólo el parentesco por consanguinidad y el civil da derecho a heredar no así el parentesco por afinidad.

Atendiendo al grado de parentesco, existen tres formas de heredar: por cabeza, por líneas y por estirpes, de consiguiente, los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales, esto es, por cabeza, y los parientes de ulterior grado por estirpes.

3.3.3.1. Herencia por cabezas.- Se presenta cuando el heredero recibe en nombre propio y se da en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

3.3.3.2. Herencia por líneas.- Se da en los parientes de segundo o ulterior grado, es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Esta herencia se caracteriza porque se divide en dos partes: la herencia paterna y la materna, independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. La herencia se divide en dos partes y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

3.3.3.3. Herencia por Estirpes.- Esta surte efectos cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, esto es, el hijo entrar a heredar en lugar de

su padre cuando éste ha muerto antes que el de cujus. Se presenta la herencia por estirpes en línea recta descendente, sin limitación de grado; en línea colateral, pero limitada, sólo en favor de sobrinos del de cujus, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de cujus, pueden representarlos.

Atendiendo a la conceptualización dada al inicio de este capítulo, respecto de la sucesión legítima, tenemos que son herederos de la sucesión intestamentaria, aquellos que tiene derecho a suceder en la herencia al causante, a falta de disposición testamentaria, por disposición de la ley.

Al respecto tenemos que nuestro Código Sustantivo Civil de la Entidad establece derechos sucesorios en favor de las siguientes personas:

a).- De los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos, la concubina.

b).- A falta de los antes mencionados, el Fisco del Estado.

Lo anterior es así, en razón de que en la Sucesión Legítima o ab intestado, opera el principio sucesorio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, salvo sus excepciones dentro de las cuales se pueden citar los siguientes casos:

- Si concurren hijos y descendientes de ulterior grado.

- En la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Supuestos todos ellos que encuentran su fundamento legal en lo prescrito por los diversos 1467 y 1469 del Código en comento.

En ese orden de ideas, se tiene que por disposición expresa de la ley, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los parientes del de cuius citados con antelación en el siguiente orden:

3.3.3.4. Sucesión de los descendientes

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar, o que hubieren renunciado a la herencia.

Si sólo hubiere descendientes de ulterior grado la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ellas corresponda se dividirá por partes iguales.

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

Los alimentos, en el caso anterior, no pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente ha dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que dispone la ley.

3.3.3.5. Sucesión de los ascendientes.

A falta de ascendientes y de cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Si sólo hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, paterna y otra a los de la materna.

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la parte que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundamentalmente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a pedir alimentos.

3.3.3.7. Sucesión de los colaterales.

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo que antecede.

A falta de hermanos sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabeza.

A falta de los llamados en los casos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

3.3.3.8. Sucesión de la concubina

Para los fines de heredar, se considera concubina a la mujer, con quien el autor de la herencia vivió como su éste fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos

hubieren permanecido libres de matrimonio durante el tiempo del concubinato, persona que tiene derecho a heredar de acuerdo a lo siguiente:

Si la concubina concurre con hijos, que lo son también del autor de la herencia, le corresponderá la porción de un hijo si careciera de bienes, o si los tuviere, pero estos no igualan la porción que le corresponde a un hijo, le corresponderá lo que baste para igualar sus bienes a aquella porción.

Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no fueran descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspondería a un hijo.

Si concurre con hijos suyos y con hijos del autor de la herencia que tuvo con otra mujer, entonces tendrá derecho a dos terceras partes de la porción que le corresponde a un hijo.

En el caso que concurre con ascendientes del autor de la herencia, tiene derecho a la cuarta parte de los bienes de la sucesión.

Si concurre con parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, la concubina tendrá derecho a una cuarta parte de la herencia.

Si al morir el autor de la herencia no le sobreviven descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, corresponderá

la mitad de los bienes a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado.

Es pertinente aclarar, que si al morir el autor de la herencia existieran varias concubinas, en la condición de que vivan con el autor de la herencia durante los 5 cinco años que le antecedieron a su muerte, con las que tuvo hijos, pero que se mantuvieron libres del matrimonio, ninguna de ellas tiene derecho a heredar.

3.3.3.9. Sucesión del Fisco del Estado

A falta de todos los herederos mencionados en líneas anteriores, sucederá el Fisco del Estado.

La resolución que declare heredero al Fisco del Estado, hará mención de los bienes que adquiera y le servirá de título de dominio. La disposición de éstos bienes se hará en los términos que señale la Ley de Hacienda.

3.4. Tramite de la sucesión testamentaria en nuestro estado.

La sucesión testamentaria, es aquella que tiene su fundamento en la existencia de un testamento valido, hecho en cualquiera de las formas que prevé la ley, siendo éste, el instrumento por virtud del cual, el testador dispone libremente de sus bienes y derechos, para que se cumpla su voluntad después de su muerte.



3.4.1. Procedimiento.

La sucesión testamentaria encuentra su fundamento procesal en el Capítulo II, llamado de las testamentarías, del artículo 1057 al 1065 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al respecto se establece, que una vez que es presentado el testamento, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, declarará sin más trámite, si es legítimo o no, y en el primer caso tendrá por radicada la testamentaria y por herederos, legatarios y albaceas, a lo que con tal carácter haya instituido el testador. Si éste no hubiere nombrado albacea, el juez nombrará uno provisional en el mismo auto en que declare legítimo el testamento, eligiendo para ese cargo a alguno de los instituidos herederos. En ese mismo auto se prevendrá a los herederos instituidos, para que dentro del término de ocho días presenten escrito dando su voto al que designen para albacea definitivo, y en los tres días siguientes el juez declarará albacea definitivo al que hubiere reunido mayoría de votos, haciendo el nombramiento el juez entre los propuestos, si en vista de los escritos presentados, ninguno reuniere dicha mayoría.

Si hubiere herederos o legatarios menores o incapacitados, las notificaciones se entenderán con su tutor o representante legítimo.

Estando ausentes los herederos, se les notificará por oficio o exhorto según proceda, si fuera conocida su residencia.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la notificación con el que fuere su representante legítimo, conforme a lo que prescribe el Código Civil.

El Ministerio Público podrá representar a los herederos o legatarios cuyo paradero se ignore, y a los de domicilio conocido mientras se presentan, pues presentándose unos y otros, cesará la intervención de aquél.

Se presume que aceptan la herencia o legado los herederos o legatarios instituidos que hayan sido notificados en forma debida y que no la repudien dentro de los treinta días de hecha la notificación.

Si se impugna la validez del testimonio o la capacidad de algún heredero o legatario, se substanciará el negocio en juicio correspondiente con el albacea o heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en partición.

Tampoco se suspenderá el inventario, ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes ni de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados, lo que disminuyere se hará constar igualmente para que se tenga por deducido del inventario.

Se respetarán las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de bienes, salvando en todo caso, el interés del

Fisco y sin perjuicio del tercero.

3.5. Intervención de los albaceas en los juicios de sucesión.

La palabra albacea tiene su origen en la árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor, y también mancesor y fideicomisario.

Rojina Villegas nos dice, que los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir la disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia¹⁶.

La figura del albacea tiene su origen en el derecho germánico, siendo desconocida en el derecho romano debiéndose su difusión en los países romanizados al derecho canónico.

El albaceazgo es considerado como una institución equiparada al mandato, es una posición o situación jurídica análoga si bien no idéntica, a la del defensor judicial, de menores o la del tutor.

Los albaceas son los órganos que representan a la copropiedad hereditaria, para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios, en todo lo que se refiere a la defensa y administración de los bienes hereditarios, también tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

¹⁶ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 9° Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1983, págs. 381 a 385.

Los albaceas pueden ser, por el origen de su nombramiento, testamentarios, legítimos, convencionales o dativos; por la forma del ejercicio del cargo, solidarios o mancomunados, y por la extensión de sus facultades, y por la extensión de sus facultades, universales o particulares.

No pueden ser albaceas aquéllas personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, o las que sufran restricciones en la capacidad de goce o de ejercicio que las puedan inhabilitar parcial o totalmente para desempeñar ese cargo; la mujer casada mayor de edad, puede ser albacea sin previa autorización de su esposo.

Tampoco pueden ser albaceas, salvo en los casos de que se trate de herederos únicos las siguientes personas:

1. Jueces y magistrados que ejerzan jurisdicción en donde tenga lugar la sucesión;
2. Aquellos que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
3. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
4. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

El testador puede nombrar a uno a más albaceas y cuando no lo hiciere o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos lo podrán elegir por mayoría de votos. Cuando hubiere herederos menores votarán sus representantes legítimos. En caso de que no exista mayoría el nombramiento de la albacea será por el juez de entre los propuestos. Cando exista un sólo heredero éste será el albacea, sino ha sido nombrado otro en el testamento, si se tratare de una persona incapaz, desempeñara el cargo su tutor.

El albacea puede ser universal o especial, cuando fueren varios los albaceas nombrados, al albaceazgo será ejercido en el orden que fueren designados, a no ser que el testador dispusiera expresamente que fuera ejercido por todos los nombrados de común acuerdo.

El cargo de albacea es voluntario pero el que lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo, cuando renuncie una albacea sin tener para ello justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador, los albaceas pueden presentar excusas debiendo hacerlo dentro de los 6 días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, si presenta sus excusas fuera del término que se señaló deberá responder de los daños y perjuicios que ocasione.

Solamente pueden excusarse de ser albaceas:

1. Los empleados y funcionarios públicos,
2. Los militares activos,

3. Los que por su pobreza no puedan atender el cargo,
4. Los que se encuentren en mal estado de salud.
5. Los que no sepan leer ni escribir,
6. Los que tengan 60 años cumplidos, y
7. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

El que fuere nombrado albacea no puede delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; sin que éste obligado obrar en forma personal, ya que puede hacerlo por mandatarios.

Son obligaciones del albacea general:

- 1.- Presentar el testamento,
- 2.- Asegurar los bienes de la herencia,
- 3.- Formar los inventarios,
- 4.- Administrar los bienes y rendir las cuentas de su albaceazgo,
- 5.- Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias,
- 6.- Realizar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios,
- 7.- Defender en juicio y fuera de él, la herencia así como la validez del testamento,
- 8.- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, o los que se promoviere contra de ella y las demás que le imponga la ley.

El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito sin el consentimiento de los herederos o legatarios, que estén representando la mayoría de los intereses además de la aprobación judicial, cuando falte el consentimiento o la aprobación judicial, las obligaciones antes señaladas serán inexistentes.

El albacea esta obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo, rindiendo también cuenta de administración cuando por cualquier causa dejare de ser albacea. Es nulo de pleno derecho cuando el testador disponga que dispensa a la albacea de la obligación de hacer inventario o rendir cuentas.

El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea que realizó la mayoría, tienen el derecho de nombrar un interventor que lo vigile.

Para el derecho mexicano, el albaceazgo es una actividad retribuida, el testador puede señalar a la albacea la retribución que quiera, si no la designare el albacea cobrará el 2% dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia.

El encargo conferido al albacea debe tener un plazo para su cumplimiento, pues de lo contrario los intereses vinculados a la herencia podrían ser gravemente afectados.

3.6. Análisis del procedimiento.

En seguida, expondré brevemente, a criterio de la suscrita, un análisis del procedimiento en los juicios tanto sucesorio intestamentario, como testamentario, el tiempo de duración de cada una de sus etapas procesales y sus inconvenientes:

3.6.1. Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario.

- **Presentación de la denuncia para su turno ante la Oficialía de Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**
 - Este trámite es relativamente rápido, sin embargo puede variar mucho, entre 10 diez minutos y 3 tres horas, dependiendo de la carga de trabajo en la Oficialía, donde se acomodan todas las demandas presentadas en el orden en que llegan, imprimiéndole la hora de llegada en el reloj checador, inclusive, se ha dado el caso en que el litigante debe de regresar al día siguiente de la presentación de la denuncia, para que se le haga entrega del acuse de recibo y saber a que Juzgado le corresponderá conocer de la misma, esto ha ocurrido sobre todo el último día para salir de vacaciones o cuando habrá varios días inhábiles, aunado el factor de que los litigantes presentan el último día y a la última hora sus escritos.
 - Una vez recibida, revisada y turnada la denuncia se lleva al día siguiente hábil al juzgado que conocerá de ésta, lo que ocasiona pérdida de tiempo pues ya han pasado aproximadamente 24 veinticuatro horas dependiendo de la hora de su presentación.

- **Desechamiento.**

- En caso de que a la denuncia le falte algún elemento esencial se dirá al denunciante que no ha lugar a tener por radicada la Sucesión Intestamentaria, ordenándose la devolución de los documentos exhibidos.
- Esta etapa es relativamente corta, ya que se da entre los tres días que tiene el Secretario de Acuerdos para acordarla.

- **Admisión.**

- Si se admite la denuncia de la **Sucesión**, en el caso de la **intestamentaria**, se manda publicar en los Estrados del Juzgado, un edicto por el término de 30 treinta días, convocando a las personas que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos hereditarios y a proponer persona para el cargo de albacea definitivo dentro del precitado término; se ordena notificar personalmente y dar la intervención que legalmente les corresponde al Fisco del Estado y Agente del Ministerio Público de la Adscripción; en caso de que manifieste bajo protesta de decir verdad, que además del denunciante existen otros presuntos herederos se les manda hacer saber mediante notificación personal la radicación de la intestamentaria, para que dentro del término de 30 treinta días comparezcan a deducir sus derechos hereditarios y a emitir su voto para el cargo de albacea definitivo; en caso de que algunos de los presuntos herederos sean menores de edad, y si la madre puede tener interés en la herencia, se designa tutor especial para la tramitación del juicio de los menores a una

Trabajadora Social adscrita a los Juzgados de Primera Instancia, a quien se manda hacer saber mediante notificación personal tal designación para los efectos de sus aceptación y protesta del cargo conferido. Si el denunciante adjunta los documentos necesarios con los cuales pretenda acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, se le designará como albacea provisional y se le notificará personalmente el cargo conferido para que dentro del término de 3 tres días manifieste su aceptación y protesta. Concluido el término de treinta días el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados por el término de cinco días comunes para alegar, y transcurrido dicho término, citará a las partes para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes.

- El tiempo estimado de duración de esta etapa es de por lo menos **64 sesenta y cuatro días hábiles**, considerando como inicio el día en que se presentó la denuncia ante la Oficialía de Partes y como final el día en se dicta el auto que declara firme la resolución.
- En el caso de la **testamentaria**, con la copia certificada del acta de defunción y certificación expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, que acredite que el autor de la sucesión falleció en la fecha en ella indicada, así como que no se otorgó testamento posterior al que se exhibe, se tendrá por radicada la testamentaria, ordenándose dar la intervención que legalmente les corresponde mediante notificación personal a los Ciudadanos Agente del Ministerio Público de la adscripción y Fisco del Estado; se declarará legítimo el testamento, teniéndose como únicos y universales herederos en los términos de dicho testamento a las personas

indicadas por el de cujus, mandándoseles notificar personalmente para que dentro del término de 30 treinta días manifiesten si aceptan la herencia instituida en su favor; asimismo, se tendrá como albacea a la persona que para tal cargo haya designado el de cujus en los términos del testamento, quien por lo general es quien inicia el trámite con la denuncia y en dicha denuncia, manifiesta que acepta el cargo conferido, por lo que desde ese momento se le tiene aceptándolo y protestándolo.

- El tiempo estimado de duración de esta etapa es de por lo menos **36 treinta y seis días hábiles**, considerando como inicio el día en que se presentó la denuncia ante la Oficialía de Partes y como final el día en que fenece el término concedido a los herederos para manifestar si aceptan o no la herencia instituida en su favor.

- **Formación de las cuatro secciones.**

- En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

- **Primera sección, se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:**

- I. El testamento o testimonio de protocolización;
- II. La denuncia del intestado;
- III. Los nombramientos y remociones de albaceas;
- IV. Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos;

V. Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

- Esta sección puede durar en trámite indefinidamente si existe conflicto entre los herederos y se promueven entre ellos destituciones de albaceas o incidentes, que pueden tildarse de dilatorios; ello, sin contar que todo albacea definitivo o provisional presentará al juez, a los **treinta días de haber aceptado su en cargo, un inventario** minucioso, suscrito por él, de todos los bienes de la sucesión, es decir que mínimo durará 30 treinta días hábiles más los que se tarde el Secretario en acordar las promociones.

- **Segunda sección**, se llamará de inventarios y contendrá en su caso:
 - I. Los inventarios que presenten los albaceas provisionales, interinos o definitivos, o los herederos y el cónyuge sobreviviente, en su caso;
 - II. Los avalúos;
 - III. Los incidentes que se susciten sobre estos puntos.
- El trámite de esta sección puede durar relativamente poco, ya que una vez que sea presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban, y transcurrido este término, aun cuando no se hayan evacuado los traslados, el juez citará de oficio para sentencia, la que pronunciará aprobando o reprobando el inventario, condenando en el primer caso a las partes, a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo. Si todos los interesados están conformes, el juez, sin más trámites, aprobará el inventario, pero, si alguno de los interesados lo pidiere, podrá el juez ampliar el término de traslado por otros cinco días, a fin de que

dentro de él manifieste su conformidad o inconformidad. En este último caso se sustanciará un incidente con el albacea, teniéndose por demanda el escrito de inconformidad y la sentencia que se dicte en éste es apelable en el efecto devolutivo, si por su cuantía admite ese recurso.

- Es decir que si los presuntos herederos no se inconforman con el inventario esta sección puede durar entre 25 veinticinco y 30 treinta días hábiles, considerando como primer día aquél en que se presente el inventario y como último al día en que sea declarada firme la resolución dictada en esta sección, no obstante, el tiempo de duración también puede extenderse por tiempo indefinido.

- **Tercera sección**, se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente;
- II. Las cuentas, su glosa o su calificación;
- III. Los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores.

- El albacea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir **mensualmente** la cuenta de su administración, debiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación, a la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación. **El albacea provisional, judicial o definitivo rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo, la falta de cumplimiento de la obligación de rendir**

cuentas, se sancionará con multa de treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado, además, si no rinde dentro del término legal su cuenta, será removido de plano, pudiendo también ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. Presentada la cuenta mensual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de tres días, para que se impongan de ella y pasado ese término, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se aprobará o reprobará la cuenta. El auto correspondiente será apelable en el efecto devolutivo.

- El albacea definitivo puede iniciar esta sección presentando la cuenta general de administración, pudiendo finalizar aproximadamente entre 20 veinte y 30 treinta días hábiles, dependiendo de lo saturada que esté la agenda del juzgado para llevar a cabo la audiencia de aprobación o reprobación de la cuenta de administración presentada en autos.

- **Cuarta sección, se llamará de partición y contendrá:**

- I. El proyecto de partición;
- II. Los arreglos relativos;
- III. Las ventas y la aplicación de los bienes;
- IV. Las sentencias y los incidentes que se promuevan sobre los puntos anteriores.

- Aprobada la cuenta general de administración, o antes si lo exige alguno de los herederos, presentará el albacea, **dentro de los quince días siguientes,**

en el primer caso, el proyecto de partición de los bienes, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juzgado dentro de los tres días de aprobada la cuenta o de la petición hecha por el heredero, a fin de que se nombre contador que la haga. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo o instructivo, a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos. Concluido el proyecto de partición el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducir las a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

- o Esta sección puede durar entre 30 treinta y 35 treinta y cinco días hábiles, si las promociones son acordadas y la sentencia es dictada dentro del término que señala la ley.

No obstante todo lo anterior, iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de

la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno

- Lo anterior nos permite que el juicio se lleve **más rápido** ante un Notario, pero a pesar de que en la actualidad se cuenta esta opción y de que la mayoría de los abogados si hacen uso de este derecho, también lo es que entre el tiempo de presentación de la denuncia, la admisión, la publicación de los edictos, la resolución declaratoria de herederos y el declara firme ésta se lleva por lo menos 50 cincuenta días hábiles, que traduciendo al calendario – sin que existan suspensiones laborales o días festivos- serían aproximadamente dos meses y medio, para poder solicitar que se mande la denuncia ante un Notario Público.
- Concluyendo, si bien algunos juzgados si trabajan dentro de los términos que establece la ley acordando las promociones y dictando las sentencias y resoluciones en tiempo, también lo es que los términos no se pueden reducir y tampoco se pueden obviar, por ello, si desde un principio se inicia la denuncia ante el Notario Público, se estaría ahorrando tiempo de las partes, dinero y los juzgados tendrían menor carga de trabajo para dedicarlo a asuntos contenciosos que requieren de la intervención del juzgador, quien podría revisar más concienzudamente los autos y las sentencias y resoluciones serían más justas y apegadas a derecho.

CAPÍTULO IV. El negocio jurídico en los juicios sucesorios testamentarios llevados a cabo ante Notario Público y sus consecuencias jurídicas.

4.1. Antecedentes del notario.

El notariado es producto de una evolución, en un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

En el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su obra de compilación y legislación dedica en las llamadas constituciones o novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo y a otorgar el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por el redactado. Esta persona era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación tenía el carácter de obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.

En la Edad media con el impulso del comercio, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación se desarrolla un fuerte impulso en el derecho, al regularse las nuevas actividades que surgían, se modificaba la legislación existente; consecuentemente al forma notarial evoluciono y fue regulada de manera mas precisa.

En España, en el siglo XIII, Alfonso el Sabio, realizó una obra de recopilación y legislación, primero con el Fuero Real, después con el Especulo y finalmente con las Siete partidas. En este último se regula en forma sistemática la actividad del escribano. En esa época otorgarle a una persona la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey, de las villas y ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano y gran honor para el fedatario. El escribano debía responder a esa confianza con lealtad; al actuar deslealmente se le aplicaba una sanción.

En el año de 1862, se expide en forma codificada la Primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Una gran importancia tiene para América Latina en especial para México y esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. El término notario, sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acabando con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos¹⁷.

4.2. Concepto de notario público.

Antiguamente se le llamaba notario al escribano o fedatario, posteriormente se les llamo así a las personas que actuaban exclusivamente en negocios eclesiásticos; en

¹⁷ Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial", 8° ed., editorial Porrúa, S.A., México 1993, paginas 3 - 9.

la actualidad se les llama así al funcionario público que esta autorizado para dar fe en los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes.

Raymundo Herrera nos dice al respecto, que el notario “es un profesional del derecho que por su nombramiento es investido de fe pública para hacer constar actos y hechos jurídicos realizados por particulares, a quienes los interesados quieren darle autenticidad y revestirlos de solemnidad, además de que notario debe dar fe de actos y de hechos que la ley prescriba para su validez el que se les dé autenticidad y además se llenen formas legales.”¹⁸.

Por otra parte, en nuestro Estado, la ley de notariado en su artículo 3° define al notario público diciendo que: “El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.”¹⁹.

Una vez que hemos establecido estas definiciones diremos; que en nuestro concepto, **Notario Público es aquella persona que se encuentra investida de fe pública, que hace constar actos y hechos jurídicos a los que se pretenda darles autenticidad, cubriendo para esto las formas legales establecidas.**

¹⁸ **Herrera Sánchez, Raymundo**, “El testamento, institución en desuso” 1° ed., editorial de escritores y autores de Morelia, S.A. de C.V., Morelia 1989, pagina 46.

¹⁹ **Ley del Notariado del Estado de Michoacán**, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Volumen 74, ABZ Editores, Morelia, México, febrero de 1999, pagina 159.

4.3. Cuales son sus funciones y atributos.

En la actualidad, la actividad del notario se centra principalmente en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; así como preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, lo cual realiza de la siguiente manera:

Escucha a las personas que acuden ante él y que le plantean sus conflictos de tipo jurídico, que de alguna manera requieren la intervención del mencionado fedatario, trata de interpretar su voluntad y pretende descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico. Aquí, la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar solución y aconsejar de la manera más adecuada a sus clientes.

El fedatario realiza la redacción de las cláusulas en donde demuestra su creatividad de profesional del derecho, ya que gracias a los estudios que tiene, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formular el instrumento necesario a las partes. Requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que el instrumento que elabora no declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

En la certificación, es la parte donde el notario manifiesta el contenido de su fe pública, que es fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura, fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los

otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. El notario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en autentico, quien ejerce sus facultades como fedatario, dando eficacia jurídica al acto de que se trate, permitiendo de esta manera, que las circunstancias que sean asentadas, produzcan prueba plena.

En todas las etapas de la actividad del notario, debe de caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción de los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica, así como un debido cumplimiento de las normas éticas y jurídicas, ya que de no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

Además, los notarios pueden intervenir en otros actos diferentes de la creación de escrituras públicas y privadas, entre los que destacan: los **testamentos**, reconocimiento de firmas, otorgamiento de cartas-poder, al certificar la entrega de documentos y valores, expedir copias certificadas de documentos que tengan a la vista, notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas, certificar hechos que se aprecian con los sentidos, así como consignar dinero.

4.4. Que es la fe pública del notario.

En este apartado estudiaremos el valor y el significado que tiene la fe pública que se le otorga a los notarios, ya que este atributo es uno de los principales

fundamentos del presente trabajo, pues en concepto del suscrito en nuestro medio jurídico no se le otorga la credibilidad correspondiente a los actos y hechos que son pasados ante la fe de este personaje, tal y como lo veremos en líneas mas adelante, además de que existen preceptos en nuestra legislación que van en contra de esta atribución de la que se encuentran investidos los fedatarios; comenzaremos observando lo que nos dice el diccionario para Juristas de lo que debemos entender por fe pública, la cual nos dice al respecto, que consiste en la "Autoridad legitima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario"²⁰.

Ahora bien, por lo que respecta a los notarios, la fe pública de que se encuentran investidos es una facultad que les otorga el estado por disposición de la ley. Es una facultad pública, pues como ya se dijo proviene del estado, además de que sus consecuencias repercuten directamente en la sociedad; podemos decir que consiste en aquella capacidad que se les otorga, para que aquello que se certifican sea creíble, contribuyendo con lo anterior a que exista el orden público, a la tranquilidad de la sociedad y la certeza, que es una de las finalidades del derecho.

La fe pública del notario es un atributo del Estado que le deviene de la soberanía, a través de la cual se otorga y reconoce autenticidad a los actos que este realiza para cumplir con sus fines, ya que por medio de la fe pública el estado crea la

²⁰ Palomar De Miguel Juan, "Diccionario para Juristas", 1° Ed., Editorial Ediciones Mayo, México 1981, pag. 770.

verdad oficial o la verdad legal y todos los actos en los que intervenga se reputarán auténticos y legítimos.

El estado es el titular de la fe pública, sin embargo por haberse comprobado la inconveniencia de que órganos directos del Estado la ejerzan, es que ahora se ha instrumentado a un funcionario (el notario) a quien se le enviste de esta calidad por delegación, otorgándole independencia y autonomía, para darle credibilidad y respetabilidad a sus actos²¹.

En nuestro sistema jurídico, el notariado sin forma parte del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él.

4.5. El negocio jurídico en los juicios sucesorios testamentarios ante notario público.

Dentro de nuestra legislación, encontramos que en el capítulo IX del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, se encuentra un procedimiento mas simple y expedito a los que ya hemos desarrollado y explicado en líneas anteriores, en donde los notarios públicos del Estado pueden tramitar los juicios sucesorios, atendiendo a lo que para tal efecto nos establece el artículo 1165 de ese cuerpo legal invocado, que a la letra dice:

“Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas: I.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sean la mayoría y estuvieren debidamente representados los

²¹ Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Notarial”, 8° ed., editorial Porrúa, S.A., México 1993, paginas 158 y 160.

menores, o hubiere un solo heredero aunque este sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna.

II.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1036 de este código, se presentara ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario publicara estas declaraciones por una sola vez en el periódico oficial de estado.

III.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos lo firmaran y lo presentaran al notario para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan.

IV.- Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario para su protocolización.

V.- En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención²².



²² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, ABZ Editores, Vol. 74, febrero 1999, Morelia, México, pagina 117.

También debemos señalar, que el artículo 1045 del mismo cuerpo de leyes, de igual forma nos prescribe del trámite de los juicios sucesorios ante notario público, el cual nos dice al respecto: "Iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque este fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que lo previno."

De lo antes señalado podemos decir, que se trata pues de un trámite extrajudicial, donde los juicios de sucesión pueden continuar tramitándose ante los notarios del estado, incluidos los juicios en que la acción se funde en un testamento, así como aquellos en donde el autor de la sucesión no haya dispuesto de manera expresa sobre la disposición de sus bienes.

Son pues varios los presupuestos que deben cubrirse para que pueda darse este trámite extrajudicial, como es el hecho de que los herederos sean mayores de edad o que lo sea la mayoría, que estén debidamente representados los menores, o que si se tratara de un solo heredero este puede ser mayor o menor de edad, así como que el derecho que tiene los herederos este debidamente reconocido por un órgano jurisdiccional, además de que se encomienda al notario que formule los inventarios,

avalúos, liquidación y partición de la herencia, tal y como se lo señalen los herederos, siempre de común acuerdo entre los mismos, ya que si existiere oposición aunque sea por uno solo de ellos, el notario dejará de intervenir dentro de este tramite.

También, la fracción II del artículo 1165 del Código de Procedimientos nos señala como requisito, que debe darse el aviso que señala el artículo 1036 del mismo cuerpo de leyes, es decir que: "Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de esta, por cualquier circunstancia, deberá de manifestarlo al juez de la sucesión o al representante del Fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o de los presuntos herederos, a petición del albacea, el juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión".

Para que pueda darse la transmisión del haber hereditario en este procedimiento extrajudicial, se requiere que cuando exista testamento, éste haya sido declarado legítimo por medio de una resolución judicial que dicte un juzgado competente que conozca de la sucesión testamentaria, y para cuando no hubo disposición testamentaria, es necesario que un juez competente declare a través de una sentencia, quienes reúnen la calidad de herederos.

Lo anterior quiere decir, que independientemente de que se trate de asuntos donde exista testamento, o de los llamados intestados, para que puedan realizar el trámite extrajudicial ante notario, es necesario que en primer lugar se ejercite ante un

juez competente un juicio sucesorio para declarar válido el testamento y la institución de herederos, o bien para declarar herederos en el caso de la legítima.

Por lo que se refiere a los asuntos de sucesión legítima, es imprescindible que se ejercite esta acción jurisdiccional a que nos hemos venido refiriendo por parte de los presuntos herederos, acción en donde los interesados deben acreditar el parentesco con el autor de la sucesión, atendiendo a lo que para tal efecto establece el Código Civil sobre las personas que pueden heredar en la sucesión legítima, ya que es solamente un órgano jurisdiccional el que a través de un procedimiento – que ya fue sujeto de estudio en líneas anteriores – quien puede determinar quienes son las personas que acreditan su entroncamiento con el autor de la herencia y por consiguiente su derecho a la sucesión, dándole debida intervención dentro de esta clase de juicios, a los representantes del Fisco del Estado así como al Ministerio Público, ya que el primero debe intervenir para que se cubra el interés del fisco y el segundo de ellos por que funge como representante de los herederos ausentes en este tipo de asuntos.

Sin embargo, en los asuntos en donde existe testamento, podría realizarse el tramite directamente ante notario, sin que fuera necesario exhibir para ese tramite, copia autorizada de la resolución que haya declarado legítimo el testamento, tal y como lo dispone que se realice la fracción II del artículo del artículo 1165 del Código de Procedimientos, es decir, que para realizar el tramite ante notario, no tenga que ejercitarse en primer lugar una acción jurisdiccional ante un juez competente, donde tenga que presentarse el testamento para que se determine si este es legítimo, sino que los interesados puedan acudir de manera directa ante el notario para que éste

realice todo el tramite de la sucesión si es que no existe controversia alguna entre los interesados u oposición por parte de algún acreedor y si así lo consideran conveniente a sus intereses.

Este anterior argumento tiene validez por diversas razones: en primer lugar porque la persona que dispone de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte a través de un testamento, realiza este tramite para evitar posibles conflictos entre sus familiares y/o personas cercanas a él, pues al realizar la manifestación de su voluntad en el goce de sus facultades mentales, el testador a meditado, pensado y resuelto de manera libre la forma en que deben aplicarse esos derechos y obligaciones a las personas o entidades que él considere que merecen recibirlos, incluso con la libertad de cambiar su decisión si lo considera conveniente las veces que sea necesario hasta antes de su muerte; también a realizado esta manifestación de voluntad, para asegurar el que al momento de que este fallezca, las personas que el designó en el testamento, puedan disponer de una manera casi inmediata de los bienes que en vida le pertenecieron, sin imaginar, al momento de otorgarlo, que de acuerdo a nuestra legislación es necesario que su manifestación de voluntad tiene que ser revisada y declarada válida por un órgano jurisdiccional, sin tomarse en cuenta que su voluntad consta fehacientemente en un documento público investido de prueba plena.

Por otro lado, la persona que acude ante notario público a realizar la manifestación de su voluntad, lo hace con la firme intención de evitar el que tuviera que ejercitarse la sucesión por la vía legítima, un tramite que en concepto del suscrito es

largo y con demasiados formulismos, además de que la disposición de sus bienes y derechos pudieran quedar en manos de personas que si bien pueden acreditar su parentesco con el autor de la herencia (por que así tienen que acreditarlo), también puede que se trate de parientes con los que el testador no lleve una buena relación o simplemente no pretende que estos sean sus herederos.

Es importante hacer mención, que la anterior propuesta puede tener aplicación solamente en aquellos testamentos que por su forma, la ley los clasifica como ordinarios (público abierto y público cerrado), ya que la forma especial de los testamentos, aunque se encuentra reglamentada por nuestra legislación, actualmente no tienen aplicación en nuestro medio.

Otro aspecto importante a considerar es el hecho de que la fe pública de la que se encuentran investidos los notarios por parte del estado, no tiene por que ser revisada, pues como ya hemos establecido es el estado en base a la soberanía que ostenta, el que ha otorgado a las personas con una probada honradez, capacidad jurídica y experiencia, entre otros requisitos que deben tener los notarios, la capacidad de da fe pública, creo que al revisar su actividad se esta desconfiando de esta institución jurídica, es decir estamos poniendo en duda la actividad de nuestras instituciones vigentes, lo cual es contradictorio, pues es parte de nuestro propio derecho, además de que con la mencionada revisión, los otorgantes al momento de acudir ante notario público a manifestar su ultima voluntad no obtienen la seguridad jurídica de que su manifestación va a ser cumplida, siendo que la fe pública debe ser sinónimo de seguridad jurídica.

Conclusiones

Primera.- La sucesión es aquella transmisión que se realiza de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con la muerte, a una o varias personas.

Segunda.- La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos del autor de la herencia, ya sea por testamento o por vía legítima.

Tercera.- El heredero puede definirse como el sujeto que recibe, a título universal, los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima.

Cuarta.- La sucesión voluntaria surge de una manifestación expresa del causante que es el testamento, por lo que se define como sucesión testamentaria.

Quinta.- La sucesión legítima tiene su origen precisamente en la falta de un testamento válido, quedando sujeto el orden de los presuntos herederos, al establecido al efecto por el legislador en el Código Civil vigente en nuestro estado.

Sexta.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y solemne, por el que una persona dispone de sus bienes y derechos, declara y cumple deberes para que estos sean cumplidos después de su muerte.

Séptima.- En nuestro estado, de acuerdo con el código civil vigente solamente se encuentran incapacitadas para testar las personas que no han cumplido los 14 catorce años y las personas que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Estas últimas pueden realizar testamento en intervalos de lucidez que presenten.

Octava.- En la forma ordinaria, en nuestro estado se puede otorgar el testamento público abierto, el público cerrado y el ológrafo; en la forma especial: el testamento privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero, sin embargo en nuestro medio actualmente solamente tiene aplicación la forma solemne u ordinaria.

Novena.- Los albaceas son los órganos que representan a la copropiedad hereditaria, para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios, en todo lo que se refiere a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo también como función, ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

Décima.- Por lo que ve al tramite de la sucesión testamentaria, ésta puede realizarse directamente ante notario público en nuestro estado, sin que sea necesario que previamente se ejercite una acción judicial en donde tenga que declararse si es legitimo o el testamento, cuando no exista controversia al respecto entre los herederos, legatarios o acreedores, manifestándose así el clímax del negocio jurídico.

Última.- Al reformar los artículos 1057 y 1165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se reducirá el tiempo de trámite de ejecución de testamento público, reduciéndose con ello, los costos de trámite de ejecución del testamento público y por consiguiente se reducirá la carga de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Propuesta

En atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las consideraciones que fueron vertidas en el desarrollo del presente trabajo de investigación, la que esto escribe considera necesario que debe reformarse el artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que es precisamente el que inicia el trámite de las sucesiones en las cuales existe un testamento de por medio, el cual a la letra dice:

"Art. 1057.- Presentado el testamento, el juez, dentro de cinco días, declarara sin mas tramite, si es legitimo o no, y en el primer caso, tendrá por radicada la testamentaria, y por herederos, legatarios y albaceas, a los que con tal carácter haya instituido el testador. Si este no hubiere nombrado albacea, el juez nombrara uno provisional en el mismo auto que declare legítimo el testamento, eligiendo para ese cargo a alguno de los instituidos herederos. En el mismo auto se prevendrá a los herederos instituidos, que dentro del término de ocho días presenten escrito dando su voto al que designen para albacea definitivo, y al que hubiere reunido mayoría de votos, haciendo nombramiento el juez de entre los propuestos, si en vista de los escritos presentados ninguno reuniere dicha mayoría."

Para que ahora quede de la siguiente manera: "Art. 1057.- Cuando hubiere testamento, cualquiera de los presuntos herederos, legatarios o en su caso el albacea que hubieren sido nombrado dentro del mismo, podrán comenzar el trámite de la sucesión a través de la vía judicial o ante notario público según convenga a sus

intereses. Si eligieran la vía judicial, presentaran el testamento ante el juez competente, quien dentro de los 3 tres días siguientes por medio de auto tendrá por radicada la testamentaria, y por herederos, legatarios y albaceas, a los que con tal carácter haya instituido el testador. Si optaren por el tramite ante notario público atenderán a lo que para tal efecto dispone el capítulo IX de los juicios de sucesión que regula este mismo código. Si en el testamento no se hubiere nombrado albacea, el juez nombrará uno provisional en el mismo auto en que se tenga por radicada la testamentaria, eligiéndose para ese cargo a alguno de los instituidos herederos y/o legatarios. En el mismo auto se prevendrá a los antes mencionados para que dentro del término de ocho días presenten su escrito dando su voto para designar al albacea definitivo, realizándose el nombramiento al que reúna la mayoría de votos, o en su defecto, de entre los propuestos, el juez hará el nombramiento respectivo, si en vista de los escritos presentados ninguno reuniera dicha mayoría.”

De igual forma, considero que también debe reformarse el artículo 1165 del Código Sustantivo Civil del Estado, que es precisamente el que inicia el trámite de los juicios de sucesión ante los notarios públicos del estado, el cual nos señala:

Art. 1165.- “Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sean la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o hubiere un solo heredero aunque este sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna.

II.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1036 de este código, se presentara ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario publicara estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial de Estado.

III.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos lo firmaran y lo presentaran al notario para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo alcanzan.

IV.- Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario para su protocolización.

V.- En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención.”

Para que ahora quede en los términos siguientes:

“Art. 1165.- Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a la siguientes reglas:

I.- Para los casos que se trate de asuntos intestados, se aplicara lo que para tal efecto dispone el artículo 1045 de este código. En donde exista testamento y que todos los herederos sean mayores de edad, o lo sean la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o hubiere un solo heredero aunque este sea menor de

edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente con intervención de un notario público, mientras no hubiere controversia alguna y que la posesión de los bienes materia de la sucesión sea susceptible de ser transferida su por conducto del Notario Público.

II.- El albacea si se hubiere designado en el instrumento, los herederos y/o legatarios, exhibirán ante notario público el testimonio del testamento, el certificado del Archivo General de Notarias en el que se indique que es el último que otorgo el testador, copia autorizada de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1036 de este código, quienes además se presentarán ante el fedatario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario ratificará sin mas tramite el testamento, quién además publicara estas declaraciones por una sola vez en el periódico oficial de estado.

III.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los interesados, lo firmaran y lo presentaran al notario para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan.

IV.- Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario para su protocolización.

V.- En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá inmediatamente su intervención, teniendo entonces que iniciarse el tramite de la sucesión testamentaria ante juez competente, en los términos que establece el título decimosexto capitulo segundo de este código.”

Bibliografía.

1. **ZANONNI Eduardo, A.**, DERECHO CIVIL. DERECHO DE SUCESIONES. 3ª Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1982.
2. **FLORIS Margadant S. Guillermo**, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 3ª Edición, Editorial Esfinge S.A., México D.F. 1985.
3. **DE IBARROLA, Antonio**, COSAS Y SUCESIONES. 7ª Edición, Editorial Porrúa. México, D.F. 1991.
4. **MUÑOZ, Luís**, DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.
5. **PALOMAR De Miguel, Juan**, DICCIONARIO PARA JURISTAS. 1ª Edición, Ediciones Mayo. México, D.F. 1981.
6. **ARCE Y CERVANTES, José**, DE LAS SUCESIONES, 3ª Edición, Editorial Porrúa. México D.F. 1992.
7. **BECERRA BAUTISTA, JOSÉ**, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 20ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1986.
8. **DE PINA, RAFAEL**, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 9ª Edición, Volumen II, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1983.
9. **PALLARES, EDUARDO**, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1978.
10. **BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN**, DERECHO NOTARIAL, 3º Edición, Cárdenas Editor, México 1984.